

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL AGUA

RESOLUCIÓN Nro. ARCA-DE-004-2024

Msc. María Luisa Coello Recalde

Directora Ejecutiva

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 12 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *“El derecho humano al agua es fundamental e irrenunciable. El agua constituye patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida.”;*
- Que,** el artículo 54 de la Carta Magna, estipula que: *“Las personas o entidades que presten servicios públicos o que produzcan o comercialicen bienes de consumo, serán responsables civil y penalmente por la deficiente prestación del servicio, por la calidad defectuosa del producto, o cuando sus condiciones no estén de acuerdo con la publicidad efectuada o con la descripción que incorpore.”;*
- Que,** el artículo 226 del texto constitucional, establece que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las y los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;*
- Que,** el artículo 263 de la Constitución de la República, determina que es competencia exclusiva de los gobiernos autónomos descentralizados provinciales la de *“Planificar, construir, operar y mantener sistemas de riego”;*
- Que,** el artículo 282 de la Carta Magna, establece que: *“El Estado regulará el uso y manejo del agua de riego para la producción de alimentos, bajo los principios de equidad, eficiencia y sostenibilidad ambiental”;*
- Que,** el artículo 313 del texto constitucional, precisa que: *“el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia; que el agua se considera como parte de los sectores estratégicos que son de decisión y control exclusivo del Estado”;*
- Que,** el artículo 314 de la Constitución de la República, consagra que el Estado es responsable entre otros de la provisión de los servicios públicos de riego; y garantizará que éstos respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación;
- Que,** el artículo 318 de la Carta Magna, establece que: *“El agua es patrimonio nacional estratégico de uso público, dominio inalienable e imprescriptible del Estado, y constituye*

un elemento vital para la naturaleza y para la existencia de los seres humanos. La gestión del agua será exclusivamente pública o comunitaria;

Que, el artículo 7 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, establece que: *“La prestación del servicio público del agua es exclusivamente pública o comunitaria. Excepcionalmente podrán participar la iniciativa privada y la economía popular y solidaria (...);”*

Que, el artículo 18 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, señala como una de las competencias de la Autoridad Única del Agua la de establecer los parámetros generales, en base a estudios técnicos y actuariales, para la fijación de las tarifas por la prestación del servicio público de agua potable y saneamiento, riego y drenaje, y fijar los montos de las tarifas de las autorizaciones de uso y aprovechamiento productivo del agua, en los casos determinados en esta Ley;

Que, el artículo 21 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, establece que la Agencia de Regulación y Control del Agua, es un organismo de derecho público, de carácter técnico-administrativo, adscrito a la Autoridad Única del Agua, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, con patrimonio propio y jurisdicción nacional; que ejercerá la regulación y control de la gestión integral e integrada de los recursos hídricos, de la cantidad y calidad de agua en sus fuentes y zonas de recarga, calidad de los servicios públicos relacionados al sector agua y en todos los usos, aprovechamientos y destinos del agua; y, que la gestión de regulación y control de la Agencia serán evaluados periódicamente por la Autoridad Única del Agua;

Que, los literales a), c), g), h) y j) del artículo 23 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, señalan que es competencia de la Agencia de Regulación y Control del Agua: *“a) Dictar, establecer y controlar el cumplimiento de las normas técnicas sectoriales y parámetros para regular el nivel técnico de la gestión del agua, de conformidad con las políticas nacionales; c) Recopilar, procesar, administrar y gestionar la información hídrica de carácter técnico y administrativo; g) Regular para estandarizar y optimizar sistemas relacionados a los servicios públicos vinculados al agua; h) Regular y controlar la aplicación de criterios técnicos y actuariales para la fijación de las tarifas para los usos y aprovechamiento productivo del agua por parte de la Autoridad Única del Agua y para la prestación de los servicios vinculados al agua; j) Controlar y sancionar el incumplimiento de las regulaciones nacionales, de acuerdo con procesos técnicos diseñados para el efecto e informar a las autoridades competentes del incumplimiento de la normativa”;*

Que, el artículo 32 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, señala que: *“La gestión del agua es exclusivamente pública o comunitaria. La gestión pública del agua comprende, de conformidad con lo previsto en esta Ley, la rectoría, formulación y ejecución de políticas, planificación, gestión integrada en cuencas hidrográficas, organización y regulación del régimen institucional del agua y control, conocimiento y sanción de las infracciones, así como la administración, operación, construcción y mantenimiento de la infraestructura hídrica a cargo del Estado. La gestión comunitaria la realizarán las comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y juntas de organizaciones de usuarios del servicio, juntas de agua potable y juntas de riego. Comprende, de conformidad con esta Ley, la participación en la protección del agua y en la administración, operación y mantenimiento de infraestructura de la que se beneficien*

los miembros de un sistema de agua y que no se encuentre bajo la administración del Estado”;

Que, el artículo 41 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, en las disposiciones relacionadas a los sistemas públicos de riego y drenaje establece que: *“La infraestructura de los sistemas públicos de riego y drenaje son parte del dominio hídrico público y su propiedad no puede ser transferida bajo ninguna circunstancia. La gestión de los sistemas públicos de riego y drenaje es de corresponsabilidad entre el Gobierno Central, los Gobiernos Autónomos Descentralizados en el ámbito de sus competencias y los usuarios. Tal corresponsabilidad implica la participación en la operación y mantenimiento de estos sistemas y en el manejo sustentable de las fuentes y zonas de recarga (...)”;*

Que, el artículo 42 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua relacionado con la coordinación, planificación y control del agua por parte de los gobiernos autónomos descentralizados, al respecto determina que: *“Las directrices de la gestión integral del agua que la autoridad única establezca al definir la planificación hídrica nacional, serán observadas en la planificación del desarrollo a nivel regional, provincial, distrital, cantonal, parroquial y comunal y en la formulación de los respectivos planes de ordenamiento territorial. Para la gestión integrada e integral del agua, los Gobiernos Autónomos Descentralizados, sin perjuicio de las competencias exclusivas en la prestación de servicios públicos relacionados con el agua, cumplirán coordinadamente actividades de colaboración y complementariedad entre los distintos niveles de gobierno y los sistemas comunitarios de conformidad con la Constitución y la ley”;*

Que, el artículo 50 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, determina que: *“El Estado, en sus diferentes niveles de gobierno y de acuerdo con sus competencias, fortalecerá a los prestadores del servicio de agua; sean estos públicos o comunitarios, mediante el apoyo a la gestión técnica, administrativa, ambiental y económica, así como a la formación y cualificación permanente de los directivos y usuarios de estos sistemas.”;*

Que, el artículo 135 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, señala *“Las tarifas por prestación de servicios de agua potable, saneamiento, riego y drenaje serán fijadas por los prestadores tanto públicos como comunitarios respectivamente, sobre la base de las regulaciones emitidas por la Autoridad Única del Agua a través de la Agencia de Regulación y Control”;*

Que, el artículo 136 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, establece: *“Principios generales para la fijación de tarifas por uso de agua. En el establecimiento de tarifas por autorización de uso y aprovechamiento del agua, así como de los servicios de agua potable, saneamiento y de los servicios de riego y drenaje, se deben considerar los principios de solidaridad, equidad, sostenibilidad y periodicidad”;*

Que, el artículo 139 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, dictamina: *“Tarifa por servicios públicos básicos. Se entenderán por servicios públicos básicos los de abastecimiento de agua potable, saneamiento, riego y drenaje.*

Corresponde la competencia para fijar las tarifas a los prestadores públicos de dichos servicios o a las entidades comunitarias que los presten legítimamente sobre la base de las regulaciones de la Autoridad Única del Agua. El establecimiento de las tarifas atenderá

a los siguientes criterios: a) *Inclusión de forma proporcional de lo que el titular del servicio debe pagar a la Autoridad Única del Agua por el suministro de agua cruda; y, b) Inclusión de forma proporcional del costo de captación, manejo, impulsión, conducción, operación, tratamiento, administración, depreciación de activos, amortización, distribución, saneamiento ambiental y nuevas inversiones para el suministro de agua. En todo caso, las tarifas de los servicios serán diferenciadas y considerarán la situación socioeconómica de las personas con menores ingresos y condición de discapacidad de los consumidores*”;

Que, el artículo 147 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, dictamina que la *“Jurisdicción coactiva. La Autoridad Única del Agua, la Autoridad Ambiental Nacional y los prestadores públicos de servicios ejercerán la jurisdicción coactiva para el cobro de tarifas y demás conceptos y obligaciones pendientes de pago, establecidas en esta Ley y en su Reglamento”*;

Que, el artículo 112 del Reglamento a la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, señala: *“Definición de tarifa y sujetos obligados al pago. - De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley, se entiende por tarifa la retribución que un usuario debe pagar por la prestación de servicios y autorización para usos y aprovechamiento del agua. En el caso de las tarifas por prestación de servicios públicos básicos de abastecimiento de agua potable o saneamiento, el pago corresponde de los consumidores a los prestadores del servicio. En el caso de las tarifas por prestación de servicios de riego, el pago corresponde de los consumidores a los prestadores del servicio”*;

Que, el artículo 113 del Reglamento a la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, señala: *“Competencias de la Secretaría del Agua. Corresponde a la Secretaría del Agua establecer los parámetros generales para la fijación de las tarifas por la prestación de los servicios públicos de agua potable, saneamiento, riego y drenaje a aplicarse por los prestadores del servicio para la fijación de las mismas. También corresponde a la Secretaría del Agua fijar los montos de las tarifas de las autorizaciones de uso y aprovechamiento productivo del agua conforme a las regulaciones que establezca la Agencia de Regulación y Control del Agua”*;

Que, el artículo 114 del Reglamento a la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, señala: *“Competencias de la Agencia de Regulación y Control del Agua. - De acuerdo con lo que establece el artículo 23 literal h) de la Ley, corresponde a la Agencia de Regulación y Control del Agua regular la aplicación de los criterios técnicos y actuariales para la fijación de las tarifas para los usos y aprovechamiento productivo del agua por parte de la Secretaría del Agua. Igualmente es competencia de la Agencia de Regulación y Control del Agua, emitir las regulaciones técnicas para el establecimiento de las tarifas, por la prestación de los servicios públicos de agua potable, saneamiento, riego y drenaje. Conforme a dichas regulaciones las tarifas serán fijadas por los prestadores del servicio. Cuando ya estén establecidas las tarifas mencionadas en el párrafo anterior, corresponderá a la Agencia de Regulación y Control del Agua controlar su aplicación. A los efectos del ejercicio de su competencia de control de la aplicación de las tarifas por los prestadores del servicio, la Agencia de Regulación y Control del Agua podrá solicitar de dichos entes la información que sea necesaria para el cumplimiento de su función que le deberá ser remitida en el plazo de quince días”*;

Que, el artículo 118 del Reglamento a la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, establece: *“Diferenciación. - Cuando en la Ley o en este Reglamento se indique que una tarifa será diferenciada, ello significa que deberá considerar la situación socioeconómica de las personas con menores ingresos y condición de discapacidad de los consumidores de los servicios y, en su caso, los incentivos del Estado para determinados usos o lugares geográficos”;*

Que, mediante Oficio Nro. ARCA-ARCA-2021-1521-OF de 19 de agosto de 2021, la Agencia de Regulación y Control del Agua (ARCA) solicitó a la Subsecretaría de la Administración Pública de la Presidencia de la República el pronunciamiento vinculante del Análisis de Impacto Regulatorio y Propuesta Regulatoria;

Que, mediante Memorando Nro. ARCA-CGT-2021-0138-M de 25 de agosto de 2021, la Coordinación General Técnica de la ARCA, dispone al equipo técnico – económico delegado, la elaboración del instrumento regulatorio para el establecimiento de los criterios técnicos y actuariales para la fijación de tarifas por la prestación del servicio de riego;

Que, mediante Oficio Nro. PR-DSPMR-2021-0090-O de 07 de septiembre de 2021, la Subsecretaría de la Administración Pública de la Presidencia de la República emite el dictamen favorable sobre el análisis del impacto regulatorio enfocado a la afectación de la calidad de los servicios de riego y drenaje realizado por la Agencia de Regulación y Control del Agua (ARCA);

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MAATE-2023-110 de 13 de octubre de 2023, la Autoridad Única del Agua, emitió los Parámetros Generales para la Fijación de Tarifas por la Prestación del Servicio Público de Riego y Drenaje;

Que, mediante Oficio Nro. MAATE-2023-1620-O de 01 de noviembre de 2023, el señor Ministro de Ambiente, Agua y Transición Ecológica, convoca a una sesión ordinaria de Directorio de la Agencia de Regulación y Control del Agua para el 08 de noviembre de 2023;

Que, mediante Resolución Nro. DIR-ARCA-004-2023, se aprobó la Regulación Nro. DIR-ARCA-RG-013-2023, denominada: *“Normativa técnica para el establecimiento de los criterios técnicos y actuariales para la fijación de tarifas en la prestación del servicio de riego, por parte de los prestadores públicos”;*

Que, en la Disposición Transitoria Tercera de la Regulación Nacional Nro. DIR-ARCA-RG-013-2023, señala que: *“La Dirección Ejecutiva de la ARCA emitirá los instrumentos regulatorios necesarios para la implementación de la presente normativa, como: - Plan de socialización de la normativa en un plazo no mayor a 90 días contados a partir de la suscripción sin perjuicio de su publicación en el registro oficial”;* y,

En el ejercicio de mis atribuciones y responsabilidades:

RESUELVO

ARTICULO ÚNICO. - Aprobar el Plan de Socialización de la Regulación Nacional Nro. DIR-ARCA-RG-013-2023 denominada: *“Normativa técnica para el establecimiento de los criterios técnicos y actuariales para la fijación de tarifas en la prestación del servicio de riego, por parte*

de los prestadores públicos”, y disponer al equipo técnico - económico de la Dirección de Control de Riego y Drenaje su ejecución.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su expedición.

Dado en Quito D.M., a los ocho días del mes de febrero de dos mil veinte y cuatro.

Msc. María Luisa Coello Recalde
DIRECTORA EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL AGUA

Elaborado por:	Mgs. Verónica Zurita Mena Analista Técnico de Regulación y Control Económico de Riego y Drenaje 2 Dirección de Control de Riego y Drenaje	
Revisado por:	Ing. Luis De Mora Director de Control de Riego y Drenaje	
	Abg. David Uquillas A. Director de Asesoría Jurídica	